

**SECRETARIA. Radicado N° 23-001-31-05-003-2020-00219-00.-
Montería, Veintidós (22) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).**

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares. **—PROVEA—.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Veintidós (22) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2020-00219-00
Ejecutantes	TOMAS FRANCISCO PADILLA HERNANDEZ
Ejecutado	JOSE CASSIANO NIEVES JARABA

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contrae en la Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **25 de MAYO de 2020**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en la



respectiva instancia así: “**PRIMERA INSTANCIA PRIMERO: DECLARAR** la existencia de una relación laboral regida a través de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el señor **TOMAS FRANCISCO PADILLA HERNANDEZ** y el señor **JOSE CASIANO NIEVES JARABA** la que inicio el día 27 de ENERO de 2009 y culminó el día 03 de FEBRERO de 2020. **SEGUNDO: CONDENAR** al accionado señor **JOSE CASIANO NIEVES JARABA** a pagar al demandante **TOMAS PADILLA HERNANDEZ** la suma \$ 9.893.667 por conceptos de prestaciones sociales y vacaciones por los periodos de tiempo que a continuación se detallan: del 27 de enero de 2009 al 29 de diciembre de 2009; del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011; del 01 de enero de 2012 al 31 diciembre de 2012; del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013; del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014; del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015; del 01 de enero de 2016 al 29 de mayo de 2016 y del 01 de enero de 2020 al 03 de febrero de 2020. **TERCERO: CONDENAR** al accionado señor **JOSE CASIANO NIEVES JARABA** a pagar al demandante **TOMAS PADILLA HERNANDEZ** la suma \$ 2.289.720 por conceptos cesantías indebidamente pagadas, acorde a lo manifestado en la motiva de la presente sentencia **CUARTO: DECLARAR** no probada la excepción de mérito **COBRO DE LO NO DEBIDO** acorde a lo indicado en la motiva de la presente sentencia. **QUINTO: CONDENAR** al señor **JOSE CASIANO NIEVES JARABA** a pagar los aportes a seguridad social en pensión, a favor del demandante **TOMAS FRANCISCO PADILLA HERNANDEZ** por los periodos comprendidos así: Entre el 27 de ENERO DE 2009 al 03 de FEBRERO de 2020, con base en el cálculo actuarial que realice el fondo de pensiones al que este afiliado el actor o el que elija, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, dineros que deberán ser depositados en el fondo de pensiones elegido. **SEXTO: ABSOLVER** a al demandado de las restantes pretensiones de la demanda. **SEPTIMO:** Costas de primera instancia a cargo del demandado que serán liquidadas oportunamente por secretaría, en las que se incluirá como agencias en derecho suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por las razones atrás anotada. **CÚMPLASE** quedan las partes notificadas en Estrados.”

Así las cosas, esta Judicatura una vez examinado el expediente observa que el apoderado judicial de la parte ejecutada consignó el título judicial que se identifica con el No. 427030000843513 de 01/06/2022 por valor de **\$12.683.383,00** correspondiente a las prestaciones sociales y a las vacaciones, el cual fue dado en traslado a la parte demandante, quien hizo los pronunciamientos respectivos, y el Despacho procedió a emitir el auto de fecha 29 de julio de 2022, por medio del cual liquidó la condena y arrojó la suma de **\$13.183.387**, en consecuencia, decidió entre otros asuntos, la entrega del mencionado depósito judicial al demandante y requerimiento a la parte demandada para que reajustara el monto de lo consignado al excedente calculado, esto es, **\$500.004**, dando cumplimiento a esto último el requerido como se vislumbra en el memorial de fecha 08 de agosto de 2022, el cual se constata reposa en la cuenta judicial del Despacho que se identifica con el título N°427030000850870, y se encuentra a disposición de la parte convocante de la causa, cuyas gestiones de cobro son a instancia de parte, por lo que se pondrá conocimiento para su conocimiento y fines pertinentes.



Por demás, se encuentra que la petición ejecutiva de la parte actora va dirigida al cobro de los aportes pensionales, los que también fueron objeto de condena y no se vislumbra que hayan sido cubiertos por la parte accionada, frente a ello el Juzgado, en auto de fecha 11 de agosto de 2023 ordenó oficiar a COLPENSIONES para informarles los datos requeridos para efectuar el cálculo actuarial solicitado en oportunidad anterior, a lo que el fondo de pensiones dio respuesta mediante Oficio No. de Radicado, 2023_13626755 recibido el 14 de septiembre de 2023, en el que arrojó el valor de \$76.665.662 a fecha de corte de pago 31 de octubre de 2023, por lo que se librará orden de pago a cargo de **JOSE CASIANO NIEVES JARABA**, a fin de que se sirva consignar a COLPENSIONES y a favor del ejecutante, el valor citado, el cual debe ser actualizado al momento de su pago, por reunir los presupuestos normativos y adjetivos aplicables al presente asunto para la ejecución deprecada.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 C.P.T y S.S, para el estudio de las cautelas pedidas, las que verificamos se contraen textualmente a las siguientes: *"los correspondientes embargos sobre las cuentas de ahorro y corriente que la demandada posee en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO Itaú, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO OCCIDENTE las cuales declaro bajo gravedad del juramento son de propiedad de la parte demandada."* respecto de las cuales el Despacho halla que son susceptibles de ser retenidas en armonía con lo consagrado en los artículos 593 y 594 del C.G.P., aplicables en laboral por remisión normativa, haciéndoseles saber que deben dar aplicabilidad a la CARTA CIRCULAR 58 DE 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto del límite de inembargabilidad respecto de la persona natural ejecutada, por lo que se decretarán con las advertencias de Ley.

Se notificará al ejecutado la orden de pago que se librará en este asunto POR ESTADO, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso - art. 74 C.P.T., modificadorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo



442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JOSE CASIANO NIEVES JARABA**, para que pague a **TOMAS FRANCISCO PADILLA HERNANDEZ** lo que se detalla a continuación:

- El valor de **\$76.665.662** por concepto de la liquidación de los aportes de la seguridad social en pensión a favor de **TOMAS FRANCISCO PADILLA HERNANDEZ** por los periodos comprendidos entre el 27 de ENERO DE 2009 al 03 de febrero de 2020, realizada por la COLPENSIONES conforme a la comunicación con radicado 2023_13626755-2022_10484079P2020_5330136CC-2023_15075064, el cual debe ser depositados en el citado fondo de pensiones de manera actualizada al momento de su pago.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las cuentas de ahorro y/o corrientes en las siguientes entidades bancarias: *BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO OCCIDENTE*, siempre y cuando pertenezcan al ejecutado y no correspondan a dineros inembargables en los términos de los artículos 593 y 594 C.G.P. haciéndoseles saber que deben dar aplicabilidad a la **CARTA CIRCULAR 58 DE 2022** de la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto del valor que es inembargable (\$44,614,977). Líbrense los oficios del caso. **LÍMITE DE EMBARGO \$114.998.493**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de la existencia del título judicial N°427030000850870 de fecha 08/08/2022 por valor de **\$500.004**,



consignado por la parte demandada, en cumplimiento del auto de 29 de julio de 2022, a fin de que haga los pronunciamientos que estime pertinentes, en armonía con la considerativa de este auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificadorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e35a8140b807ff1803b843d319f5bf0d5a43ed0f5ebc5ec7ddf15e817d8d208**

Documento generado en 22/01/2024 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>